

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 448.

Artículo de oficio.

Núm. 1369.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración.—Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de marzo último se halla publicada la siguiente

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que presentes vieren y entendieren, sabed: Las Cortes Constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.º La duración del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en el mismo si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribución por la suerte se entenderá que los números mas bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duración del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de marzo de 1862.

Art. 9.º Se autorizan la sustitución en el servicio militar y el cambio de situación ó de número, con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redención á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de junio de 1867 y 1.º de marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redención se distribuirá en seis años en vez de los ocho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnización de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

TITULO II.

De la organización.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se subdividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguna.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que escedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorización después del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al jefe de la reserva á que pertenezca.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y organización del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realización del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutaban las provincias Vascongadas.

2.º El ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa

que continúen voluntariamente en el ejército.

2.º Las causas de exención para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se escluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de marzo de 1862.

3.º Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que según la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.º La ley de quintas de 20 de enero de 1856 y la de reenganche de 29 de noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de enero de 1864 y 24 de junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.º Por los ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecución de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar

dar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Exenciones á que se refiere el art. 8.º de esta ley.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusión.

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean cinco piés, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El comandante de la matrícula pasará al gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de treinta años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de treinta años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las escuelas Pias y de las misiones Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldado y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes

de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los preladados de las órdenes religiosas pasarán al gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la coagregación, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el día en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formación del padron y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total del servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cum-

plir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total del servicio.

Cuando corresponda esta exención al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que deber durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, el hermano ó la hermana que no hayan

cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El espósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos de padre y madre que lo crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberle cabido la suerte de soldados ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado de hijo que pretenda eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier edad, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla 1.ª del artículo 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares, los oficiales de las graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallan sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto

general nieto único á un mozo cuando el abuelo ó abuela no tengan otro hijo nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del ayuntamiento ó de la diputación provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitiera el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario se reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldado.

Sesta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellas, ya les entregue ó inquiera en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el ayuntamiento del pueblo respectivo en se proponga la escepcion en este día, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento.

1.º Los licenciados del ejército

que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho 30 abril.

5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos debía corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá.

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo en donde el padre ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde primero de enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo: y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el art. 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 3 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1370.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

Extrac o de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Ferrerías durante el mes de febrero próximo pasado.

Sesion del día 2 extraordinaria.

El Ayuntamiento y junta repartidora desestimó dos solicitudes en que se pedia rebaja del cupo de los consumos del año económico de 1868 á 1869, igualmente acordó eximir del pago de dicho impuesto á Antonio Alzina por constar haber residido en Mahon en dicho año; como tambien acordó declarar insolventes á Juan Villalonga y Janer y á Sebastian Bagur y Monjo porque á mas de carecer de bienes de fortuna es público y notorio su estado de pobreza.

Sesion de 13 de febrero.

Se abrió la sesion con la lectura de la acta anterior y aprobada que fué; se acordó se hiciese el ingreso en la depositaria del Ayuntamiento de Mahon del importe del primer semestre de los gastos de la cárcel del parti o tan luego como haya fondos suficientes.

Se dió cuenta de una circular de la Excelentísima Diputación Provincial de 21 enero último sobre peones camineros, y se acordó el cumplimiento de sus disposiciones.

Igualmente acordó el Ayuntamiento, el cumplimiento de otra circular de la misma corporacion Provincial numero 4105, sobre presupuestos.

Sobre una circular de la Direccion general de contribuciones núm. 1134. Acordó su cumplimiento sobre presentacion de los recibos de suministros á los cuerpos del ejército y Guardia civil; igualmente se dió cuenta de un oficio de la administracion de Hacienda pública de la Provincia en que participa haber sido desestimada por S. A. el Regente del Reino la solicitud presentada al señor ministro de Hacienda por este ayuntamiento y junta repartido-

ra sobre rebaja del cupo señalado á este pueblo por el impuesto personal. Acordado su cumplimiento y que se practiquen con urgencia los trabajos ordenados.

Ultimamente se acordó que en atencion á haberse eliminado del Padrón de prestacion personal los jornales de los hombres é inglobados no más que los de caballerías y carros, se consulte á la superioridad; si será suficiente á los contribuyentes presenten su caballería ó si deberán estos acompañarlas por persona que las cuide. Acordado se consulte.

Sesion de 20 de febrero.

Reunido el ayuntamiento bajo la Presidencia del señor alcalde D. Francisco Febrer declaró este abierta la sesion con la lectura de la acta anterior y aprobado que fué; se propuso por el señor Presidente la formacion del alistamiento la que tuvo lugar bajo las formalidades prescritas en la ley de reemplazos vigente; y se incluyeron doce mozos que se consideraron haber de cumplir los 20 años en 30 de abril próximo. Acordando que el domingo próximo y siguiente del mes de mayo, se haga la rectificacion de dicho alistamiento á fin de añadir ó quitar los mozos que tengan reclamaciones que hacer.

Sesion de 27 de febrero.

Aprobada la acta anterior se propuso por el señor Presidente si convenia que el ayuntamiento se comprometiera en ayudar á los mozos con una parte del cupo que les pueda haber por el importe de la sustitucion en el caso que las Cortes decreten el sorteo. Acordado que antes de tomar acuerdo sobre ellos; procure el alcalde informarse de la determinacion de los demás Municipios de la isla.

Seguidamente el ayuntamiento se enteró de la circular de la administracion económica de la provincia núm. 1.200 que entraña la disposicion de S. A. el Regente del Reino, sobre admitir á los ayuntamientos los bonos del tesoro en pago del impuesto personal con todo lo demás que en ella se ordena y se acordó su cumplimiento en cuanto comprendido al Municipio igualmente quedó enterado el Ayuntamiento y acordó su cumplimiento de la circular del señor Ministro de Hacienda de 24 enero sobre descuento en los haberes de los empleados igualmente que se enteró con suma satisfaccion del telegrama del señor Ministro de la Gobernacion sobre ingresos municipales inserto en el Boletín oficial extraordinario de 17 del actual y se acordó se guarde y cumpla como se manda. Ferrerías 23 marzo de 1870.—El alcalde, Francisco Febrer.

Núm. 1371.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se hace saber que por auto de este día y á solicitud de Julian Marroig se ha mandado por este juzgado

que se deje sin efecto la venta mandada y edicto publicado en cuanto comprende la casa botiga de los frailes número veinte y tres manzana noventa y cuatro, que se elimine de la subasta que se publique esta enmienda en la misma forma que queda anunciado dicha subasta. Palma treinta de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.

Núm. 1372.

Don Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita llama y emplazo á Ana Mercadal y Ginard, natural de Alayor, y cuya residencia se ignora, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezca en este juzgado á usar de su derecho en el juicio voluntario de testamentaria de sus padres Rafael Mercadal y Seguí y Francisco Ginard y Seguí, de sus hermanos Rafael y Juana Mercadal y Ginard, que ha sido promovido, y se está sustanciado en dicho juzgado á solicitud de Francisca Mercadal y Ginard; pues así lo tengo mandado por auto de hoy en dicho juicio, en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el mismo sin mas citarla ni emplazarla parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos setenta.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, en atención á los buenos y dilatados servicios de D. Mariano Navarro y Monreal, magistrado jubilado de la Audiencia de Madrid,

Vengo en concederle los honores de presidente de Sala de la misma.

Madrid diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en jubilar, de acuerdo con el consejo de ministros, con los honores de Regente de Audiencia fuera de Madrid, á Don Antonio Rius y Rosell, presidente de Sala de la de la Coruña.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Juan Crisóstomo Pereda, presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona, á igual plaza de la de la Coruña, vacante por jubilacion de Don Antonio Rius y Rosell.

Madrid á diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la presidencia de Sala de la Audiencia de Pamplona, vacante por traslacion de D. Juan Crisóstomo Pereda, á D. Mariano Gil y Alcaide, magistrado de la misma.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.

—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la presidencia de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por promocion de D. Eugenio Diez, á D. Federico Guzman, fiscal de la misma.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros: á la presidencia de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido nombrado magistrado de la de Madrid D. Patricio Gonzalez, á D. Antonio Ruiz Caravantes, magistrado de la de Búrgos.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Mariano Maury, presidente de Sala de la Audiencia de Búrgos, á igual de la de Barcelona, vacante por promocion de D. Eugenio Angelo.

Madrid á diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. José Zahonero, presidente de Sala de la Audiencia de Granada, á igual plaza de la de Búrgos, vacante por fallecimiento de Don Manuel Maria Arjona.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Ramon Figueras y Porret, presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Zahonero.

Madrid á diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el consejo de ministros, á la presidencia de Sala de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido tambien promovido D. Juan Maria Castañon, á D. Pablo Mateo Sagasta, magistrado de la misma.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio Don Fernando de Aguilar, vecino de Béjar, con la pretension de que se derogue la real órden de 7 de enero de 1868, por la cual se resuelve que los adjudicatarios de los bienes de capellanias de que habla el art. 2.º de la ley de 24 de junio de 1867 están obligados á redimir, ademas de las cargas generales que sobre aquellas gravan, la cógrua íntegra de ordenacion si el valor de los expresados bienes lo permite; y en el caso de que no lo consienta, hasta la

cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes; y teniendo en cuenta que la anterior disposicion es contraria al espíritu y letra de los artículos 12 de la ley citada y 6.º de la Instruccion para ejecutarla, que no consienten se despoje en absoluto de todos los bienes á los linajes de donde proceden, aun en las capellanias incógruas; y á que para la publicacion de dicha real órden se infringió el art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado, careciendo, por consiguiente, de las condiciones indispensables exigidas por los leyes, sin que pueda invocarse para su validez la intervencion del M. R. Nuncio de Su Santidad, que en este caso no ha sido legitima; el Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido declarar nula la real órden de 7 de enero de 1868, y mandar que respecto á los bienes de las capellanias reclamadas con posterioridad al decreto de 30 de abril de 1852, y de que trata el artículo 2.º de la ley de 24 junio de 1867, se esté á lo que sobre este y otros puntos análogos determine el Poder legislativo.

De órden de S. A. lo digo á V... para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid á 29 de marzo de 1870.—Eugenio Montero Rios.—A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Vengo en nombrar jefe de la secretaría del ministro de Marina, en comision, al oficial segundo de la Seccion de contabilidad del Almirantazgo D. José Loño y Perez, comisario del cuerpo administrativo de la Armada.

Dado en Madrid á veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Mario de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en los gobiernos de las provincias de Teruel, Valencia y Cuenca respectivamente, á instancia de D. Francisco Ortega del Rio, con objeto de que se declare de utilidad pública, conforme al decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868, el ferrocarril que tiene proyectado desde Cuenca á Valencia con remales de Landete á Teruel y minas de Henarejos:

Visto el art. 8.º de la disposicion citada. Vistos los informes de los gobernadores y Diputaciones de aquellas provincias:

Considerando que los expedientes sobre el particular se han tramitado con arreglo á las prescripciones legales establecidas.

Considerando que el informe del ingeniero jefe de la provincia de Cuenca, y el voto particular suscrito por el mismo y por otro individuo en concepto de vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de dicha provincia; impugnan la declaracion solicitada por Ortega del Rio, pero sin negar la utilidad pública intrínseca de estas lineas, antes bien la reconocen como consecuencia inmediata de haberlas incluido entre las que comprende el plan general de ferrocarriles:

Considerando que los documentos facultativos de los proyectos y los numerosos y detallados datos sobre calculos de rendimientos que presenta el interesado reunen la extension y copia de noticias sufi-

cientos para deducir la posibilidad racional de su ejecucion, como tambien para suponer que el movimiento en estas lineas ha de tener la importancia necesaria á satisfacer intereses materiales muy respetables:

Considerando que las autoridades, corporaciones y cuantos informes aparecen en los expedientes de las tres provincias, se exceptúan el dictámen y voto particular precitados, se hallan unánimes en favor de lo solicitado;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el parecer de los gobernadores y Diputaciones de las provincias interesadas, se ha servido declarar de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion y demás del decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868, el ferrocarril de Cuenca á Valencia con ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos, que pretende construir D. Francisco Ortega del Rio,

De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. José Suarez Robles de 500 ejemplares del *Panteon nacional*, por M. P. y P., de que es editor, y Don Manuel Maria Barbery de 50 ejemplares de la *Aritmética explicada á los niños*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 30 de marzo)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Como Regente del Reino.

Vengo en nombrar comisario del Almirantazgo á D. Gaspar Rodriguez, diputado de las Cortes Constituyentes.

Dado en Madrid á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 23 de marzo)

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los que se remiten á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estruendo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.